

Res. Nro. 43 del CDC de 4/XII/1963 - DO 12/XII/1963

Res. No 43 del CDC de 17/IV/1990 - DO 4/IX/1990

ORDENANZA DE REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS

Artículo 1o. -Competencia para emitir reglamentos.- Tienen competencia para emitir reglamentos en la Universidad de la República:

- a) el Consejo Directivo Central, por sí, tratándose de los estatutos, ordenanzas y reglamentaciones no comprendidas en los apartados siguientes;
- b) el Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de la Facultad de Medicina, tratándose de la Ordenanza para la Dirección y Administración del Hospital de Clínicas;
- c) el Consejo Directivo Central, conforme al Art. 22 de la Ley 12.549, en el caso de planes de estudio;
- d) el Consejo Directivo Central, a propuesta de cada Consejo de Facultad o de la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, en los casos en que así se determine por estatuto u ordenanza;
- e) cada Consejo de Facultad, tratándose de las reglamentaciones sobre la organización y funcionamiento de la respectiva Facultad;
- f) la Comisión del Hospital de Clínicas, tratándose de las reglamentaciones sobre la organización y funcionamiento del Hospital de Clínicas.

Art.2o.-Formalidades.- Los reglamentos serán escritos; en su texto se incluirá la fecha y el nombre del órgano que lo ha emitido, sin perjuicio de otras formalidades que estén establecidas para ciertos casos. Cuando se presente un proyecto o una propuesta de reglamento no ajustada a estas formalidades, y se vote afirmativamente, este resultado se tomará como aprobación del criterio contenido en el proyecto y el presidente del órgano respectivo deberá darle debida forma y someterlo a votación.

Art.3o. -Comunicación y Publicación. - Todos los reglamentos se comunicarán al rectorado, en su texto completo y auténtico. Recibido un reglamento se le pondrá constancia de la fecha de su recepción. En la sesión del Consejo Directivo Central más próxima, ordinaria o extraordinaria, se dará cuenta de los reglamentos recibidos en el Rectorado, sin perjuicio de los trámites instructorios que se dispusieren. Vencidos los cuarenta y cinco días de su recepción, si no se hubiere aplicado el artículo siguiente, el Rector mandará publicar el reglamento en el "Diario Oficial". La publicación podrá adelantarse con autorización del Consejo Directivo Central.

Si no dijese lo contrario, cada reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial".

Texto de la norma originaria.

La presente redacción corresponde a la resolución del CDC del 13/VII/1964 D.O. 24/VII/1964.

Art. 3o.- Comunicación y publicación.- Todos los reglamentos se comunicarán al Rectorado, en su texto completo y auténtico. Recibido un reglamento se le pondrá constancia de la fecha de su recepción. En la sesión del Consejo Directivo Central más próxima, ordinaria o extraordinaria, se dará cuenta de los reglamentos recibidos en el Rectorado, según el artículo precedente, los cuales quedarán de manifiesto en la Oficina del Rectorado por diez días y podrán ser examinados por los miembros del Consejo Directivo Central y por los interesados.

--

Vencido el término, sino se ha aplicado el artículo siguiente, el Rector mandará publicar el reglamento en el Diario Oficial.

Art.4o. -Control Interno. - En caso de ilegitimidad, el Consejo Directivo Central aplicará el artículo 19 de la Ordenanza de Actos Administrativos.

En caso de demérito, el Consejo Directivo Central podrá, por resolución fundada, devolver el reglamento al órgano de origen, quedando suspendido por una sola vez el plazo del artículo anterior, el cual se volverá a contar desde la nueva recepción del reglamento, si el órgano insistiera en el texto primitivo.

Este control sobre los actos es independiente de las medidas disciplinarias que puedan corresponder.

Art.5o.- La falta de comunicación de la aprobación de un reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3o se reputará omisión grave a los efectos de las potestades disciplinarias del Consejo Directivo Central.

La presente redacción corresponde a la resolución No 43 del Consejo Directivo Central de 17 de abril de 1990, que estableció:

TEXTO DE LA NORMA ORIGINARIA

ART.5. -(TRANSITORIO) -La presente Ordenanza se publicará en el Diario Oficial y entrará en vigencia el día siguiente. Los reglamentos dictados antes de esa fecha serán comunicados al Rectorado por los respectivos decanos o por el Director del Hospital de Clínicas, antes del 1o de abril de 1964.

En dicha comunicación se omitirán los reglamentos derogados, así como también todos aquellos que hayan caído en desuso por referirse a situaciones desaparecidas, problemas superados o dependencias suprimidas o por cualquier otra razón.

El Rector pasará los reglamentos comunicados a la Repartición Jurídica, la cual los encuadrará en una clasificación racional y proyectará las modificaciones más indispensables para adecuarlos al orden jurídico vigente y facilitar su interpretación y aplicación.

Estas modificaciones serán remitidas por el Rector a los órganos competentes para decidir sobre las mismas.

La decisión sobre las modificaciones proyectadas se ajustará al artículo 2o y si no se hubiere decidido mantener el texto del reglamento tal como hubiese sido publicado ya en el Diario Oficial, se aplicarán a su respecto los artículos 3o, 4o.

Art.6o. - Toda publicación de reglamentos universitarios deberá incluir, además de lo establecido en el artículo 2o, la fecha en que el mismo fue tratado por el Consejo Directivo Central y la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

La presente redacción corresponde a la resolución No 43 del Consejo Directivo Central de 17 de abril de 1990 - DO 4/ IX/1990.

Art.7o. - Transitorio. - Los reglamentos dictados hasta la fecha por los distintos servicios universitarios con potestad reglamentaria y que no hubiesen cumplido con la comunicación correspondiente, se declaran vigentes a partir de su aprobación por los respectivos servicios o la fecha establecida en los mismos, siempre que se cumpla a su respecto la comunicación y publicación, antes del 31 de diciembre de 1990.

La presente redacción corresponde a la resolución No 43 del Consejo Directivo Central de 17 de abril de 1990.

Circular Nro. 47/90

Res. No 43 del CDC de 17/IV/1990

**INSTRUCCIÓN DE SERVICIO
A TODAS LAS DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS:**

- 1) En las Secretarías de cada Facultad se elevará un libro registro, de hojas movibles, en el cual se coleccionarán debidamente clasificados:
 - a) los estatutos con el texto actualizado;
 - b) las ordenanzas con el texto actualizado;
 - c) las reglamentaciones atinentes a la respectiva Facultad, con el texto actualizado.
- 2) En la Secretaría General de la Universidad de la República se llevará también un registro análogo, con las reglamentaciones atinentes a todas las Facultades y las que hayan sido dictadas por el Consejo Directivo Central o por la Comisión del Hospital de Clínicas.
- 3) Cada vez que se ordene la publicación de un reglamento en el "Diario Oficial", la Repartición Jurídica indicará la ubicación aditiva o sustitutiva que tendrá su texto en el registro pertinente y se hará una edición de las hojas movibles aditivas o sustitutivas que corresponda.
- 4) Todos los funcionarios que tengan por cometido específico la aplicación de determinados reglamentos, y los Secretarios de Facultad, serán responsables del buen cumplimiento del artículo 5to. de la Ordenanza de Reglamentos Universitarios, debiendo llamar la atención del Decano o Director respectivo sobre los reglamentos que sean de aplicación en cada dependencia.
- 5) Los Secretarios y Prosecretarios de todas las dependencias serán responsables del estricto cumplimiento de esta instrucción, de la Ordenanza de Reglamentos Universitarios y de la Ordenanza de Actos Administrativos en sus respectivas dependencias.